



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

65610/2016

AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO c/
CENCOSUD SA s/ACCION DE REIVINDICACION

Buenos Aires, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- Que al contestar demanda a fs.253/307, expone Cencosud S.A. en el punto III.2.8 último párrafo que “...los accionistas.... se encuentran amparados por las previsiones del tratado aprobado por la ley 24.342, por lo que la privación arbitraria de sus derechos habilitará la jurisdicción arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)...”

II.- La parte actora se expide al respecto en el punto IV de fs. 312/317. Allí sostiene que su contraria no ha opuesto excepción alguna de incompetencia y ha consentido la de este tribunal por lo que su elección es definitiva. Agrega entre otras cosas, que la posibilidad de un escándalo jurídico “no es una mera ilusión, sino que se trata de un efectivo riesgo”, citando ciertos antecedentes que entiende aplicables al caso.

Solicita finalmente una medida cautelar que ordene al CIADI a abstenerse de entender en estos actuados si ello es requerido por la parte demandada o cualquiera de sus accionistas actuales, pasados o futuros relativos al objeto de esta demanda.

III.- Que luego de la resolución de la Sala I de la Excma. Cámara de fs. 349/50 y habiendo dictaminado a fs. 456 el Sr. Fiscal Federal, corresponde que me expida acerca de la cuestión de la competencia para entender en estos actuados y posteriormente, sobre la medida cautelar peticionada por la parte actora.

III.1. *Competencia*



Que en primer término, en lo relativo a la cuestión de competencia debo señalar que la ley procesal –aun tratándose de supuestos de competencia improrrogable- fija determinadas oportunidades para cuestionar la competencia por la parte o para su declaración oficiosa por el juez. Esto es, cuando se interpone la demanda o cuando se somete a su decisión un planteo expreso sobre tal cuestión en el momento procesal pertinente. Dichas oportunidades son preclusivas, por lo que una vez que han quedado atrás, la cuestión no puede ser replanteada no obstante tratarse de competencia improrrogable (confr. arg. CNCCFed. Sala III causas 22.219/96 del 22/11/06 y 3740/99 del 18/11/03; Sala II causa 3236/07 del 20/6/07 entre otras).

Que, siguiendo este criterio, puede observarse que el tribunal declaró su competencia para entender en la causa a fs. 227, previo dictamen favorable del Sr. Fiscal Federal (fs.226).

Dicha atribución no ha sido cuestionada por la aquí demandada a través de la excepción que contempla el artículo 347 inciso 1° del Código Procesal, de modo que el temperamento que la demandada anuncia que adoptará en el último párrafo del punto III.2.8 (fs.303 vta.) resulta improcedente.

A mayor abundamiento, cabe recordar que en las presentes actuaciones resulta aplicable el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto del año 1991 y aprobado por ley 24.342.

En dicha ley se fijan en caso de controversias, la posibilidad de resolverlo por dos vías alternativas, el del artículo 9 referente, en forma general, a la solución de controversias entre estados, mientras que el artículo 10, en forma más precisa, lo desarrolla sobre controversias de inversiones, y lo hace del siguiente modo, “1. *Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Tratado, entre una parte contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes de la controversia. 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad –o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia; -o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3. Una vez que un nacional haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva...”

Y justamente, en las presentes actuaciones al tener como objetivo principal el reclamo de inversiones no realizadas sobre proyectos de saneamiento y de urbanización resulta de aplicación el artículo 10 transcrito en el párrafo anterior.

En tales condiciones, y considerando que tanto el Estado Nacional –a través de su Agencia de Administración de Bienes del Estado-, como CENCOSUD SA, han elegido someter su controversia a la jurisdicción de los tribunales argentinos, dicha elección resulta definitiva en los términos del art. 10 apartado 2 último párrafo del Tratado mencionado.

Sumado a que el artículo 12 del llamado a Licitación Pública (ver fs. 23) establece que: “...Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal, por cualquier divergencia que pudiere suscitarse con motivo del presente contrato...”.

Corresponde rechazar lo planteado por la parte demandada en el punto III.2.8 último párrafo de la contestación de demanda a fs.253/307, donde hace reserva de accionar ante el CIADI, quedando fijada la competencia de este tribunal.



III.2.-. *Medida cautelar de prohibición de innovar*

En cuanto a la medida cautelar peticionada por la accionante, no debe perderse de vista que en general, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en miras la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (confr. CNCCFed.Sala I causa 7568/09 del 17/9/09 y sus citas).

Por ello es que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares (confr. causa antes mencionada y sus citas jurisprudenciales y doctrinarias, en similar sentido Sala II causa 2469/12 del 31/10/14).-

En el caso, se solicita que con carácter cautelar se disponga que el CIADI se abstenga de entender en estos actuados si es requerido por la demandada o cualquiera de sus accionistas pasados, actuales o futuros, es decir una medida innovativa.

Desde esta perspectiva, se ven cumplidas los elementos de la medida cautelar señaladas en el artículo 230 del CPCCN, donde la verosimilitud del derecho de la accionante se encuentra dada en el punto III.1.del presente resolutorio. Mientras que el peligro en la demora puede producir una alteración de la situación de hecho y derecho, influyendo en la sentencia definitiva a tomarse, y la cautelar no puede obtenerse por medio de otra medida precautoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Atento que existe la posibilidad cierta que la demandada pudiera promover una acción ante el CIADI, alterando la competencia firme de este Tribunal, es que considero que el pedido formulado por la actora resulta procedente en esta etapa preliminar y cautelar del proceso.

Por todo ello,

RESUELVO

1) Hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, en los términos del artículo 230 del CPCCN, peticionado por la parte actora, a los fines de que la demandada no inicie actuación alguna ante el CIADI, dado que las cuestiones de competencia articuladas en autos ha quedado firme siendo este Tribunal Federal el único habilitado para dirimir dichos conflictos.

2) Considerar la presente medida cautelar, sin caución, atento que la parte peticionante es un organismo del Estado descentralizado en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, correspondiendo en consecuencia aplicar lo dispuesto por el artículo 200 inc. 1 del CPCCN.

3) Fecho, cúmplase con lo ordenado por la Excma. Cámara del Fuero a fs. 350 párrafo segundo, debiéndose correr traslado del pedido de desglose de la documentación, según se había dispuesto por este juzgado a fs. 321 párrafo primero.

Regístrese y notifíquese.

